



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 11

1 de diciembre de 2009

EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN VOLUNTARIA EN DIVISAS

El Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas establece el alcance de la autorregulación, deberes de conducta, estándares para la administración de conflictos de interés, así como reglas en materia de control interno, entre otros. También incorpora el esquema de certificación de operadores del mercado de divisas.

El proyecto contó con la amplia participación de la industria y se publicó para comentarios del público en dos ocasiones: entre el 20 de mayo de 2009 y el 3 de junio de 2009 y entre el 22 de julio de 2009 y el 6 de agosto de 2009.

Concepto favorable del Comité de Regulación, y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV.

La propuesta de reglamento se presentó ante el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV, la cual fue aprobada en reunión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2009. El 4 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo de AMV aprobó el Reglamento de Autorregulación en Divisas y el 30 de noviembre ratificó su aprobación al artículo 33 sobre las contribuciones.

De conformidad con los parágrafos segundo y tercero del artículo 3° del Decreto 1565 de 2006 el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas no requiere aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este Reglamento rige a partir del día en que se cumplan las condiciones para la entrada en funcionamiento del esquema de autorregulación voluntaria.

El texto del Reglamento de Autorregulación en divisas se transcribe a continuación:

LIBRO 1 Aspectos Generales

TITULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se desarrolla por virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° Parágrafo Segundo del Decreto 1565 de 2006 (modificado por el Decreto 039 de 2009), mediante el cual se autoriza a los organismos autorreguladores a que hace referencia la Ley 964 de 2005, para que adelanten actividades de autorregulación voluntaria, así como por lo establecido en el Capítulo VIII y IX de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República.

Lo dispuesto en el presente Reglamento regirá exclusivamente la actividad que desarrolla el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia ("AMV") de autorregulación voluntaria en divisas en los términos del Contrato de Afiliación y del presente Reglamento, y no producirá efectos sobre la actividad de autorregulación del mercado de valores que adelanta AMV o en cualquier otra actividad que adelante dicha entidad.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Actividad Autorregulada en Divisas o Actividades Autorreguladas en Divisas o Actividades de que trata este Reglamento: Corresponden a aquellas actividades que desarrollan los intermediarios del mercado de divisas y demás autorregulados voluntariamente en divisas de que trata el artículo 3 del presente Reglamento.

Autorregulado en Divisas o Autorregulado: Corresponde a i) cualquier miembro de AMV Autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o un Sistema de Registro sobre divisas.

Capacidad discrecional en la negociación de divisas: tiene capacidad discrecional en la negociación de divisas cualquier PNV que puede realizar o recibir ofertas de compraventa de divisas sin estar sujeto a una tasa de negociación fija establecida institucionalmente de manera previa a la realización o recepción de las ofertas.

Comité Académico: Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, el diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

Comité de Admisiones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en evaluar las solicitudes de admisión como miembro del autorregulador o asociado o como Autorregulado en Divisas y presentar ante el Consejo Directivo recomendaciones sobre el particular. De igual forma, este comité tendrá la función de recomendar las políticas para la implementación y desarrollo de las funciones del autorregulador que se deriven de la aplicación del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores.

Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en velar porque se cumplan las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el buen gobierno de la entidad, así como evaluar si los candidatos postulados al Tribunal Disciplinario y comités cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que aspiran.

Comité de Regulación: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en evaluar las propuestas normativas y formular las recomendaciones al Consejo Directivo a que haya lugar, estudiar nuevas situaciones del mercado

que puedan requerir la expedición de nuevos reglamentos de autorregulación, solicitar la preparación de propuestas al Presidente del autorregulador y considerar las iniciativas normativas de otras entidades públicas y privadas.

Comité de Verificación de Antecedentes Personales: Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento

Contrato de Afiliación: Contrato suscrito entre AMV y i) cualquier miembro de AMV Autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o un Sistema de Registro sobre divisas, por virtud del cual la respectiva entidad y sus PNVs se someten al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en general por lo dispuesto por AMV en materia de divisas.

Dirección de Certificación e Información: Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual está a cargo del Director de Certificación e Información.

Examen de Idoneidad Profesional: Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona

Examinado: Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el Reglamento de Certificación.

Fin de Mercado: Una operación tiene fines de mercado cuando se realiza con el interés de intercambio legítimo que caracteriza las relaciones comerciales en divisas.

Infraacción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un Sujeto de Autorregulación en Divisas que constituya un incumplimiento de la normatividad aplicable.

Instituciones de Educación Superior: De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas, por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior):

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades.

Inversiones Personales: Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, ya sea directamente o por interpuesta persona.

Investigado: Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario.

Medio Verificable: es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y hora, y de la totalidad de la información correspondiente a las negociaciones, ofertas de compra o de venta y cierres de operaciones, la naturaleza de la orden o instrucción, el monto, así como cualquier otro hecho relevante.

Mercado Mostrador de Divisas: corresponde a toda aquella operación en divisas que se realice por un Operador fuera de un Sistema de Negociación de Divisas, sin perjuicio de la obligación de registro de que trata este Reglamento.

Mesa de Negociación: Es cualquier recinto en el cual las PNVs de un Autorregulado en Divisas estructuran, ejecutan, o realizan operaciones sobre divisas por cuenta propia, o en el cual reciben órdenes o instrucciones para celebrar operaciones en divisas, teniendo acceso a información de Sistemas de Negociación de Divisas.

Operador: Es toda PNV que:

1. Tenga acceso a una Mesa de Negociación y ejecute operaciones sobre divisas.
2. De instrucciones sobre divisas estando en una mesa de negociación.
3. Reciba o ejecute órdenes o instrucciones de terceros sobre divisas estando en una Mesa de Negociación.
4. Tenga asignado un código de operador o equivalente en un Sistema de Negociación de Divisas o en un Sistema de Registro de Divisas.

Operaciones de Contado: Se entiende por operaciones de contado lo definido por el artículo 70 de la Resolución 8 de 2000 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Operaciones de Signo Contrario: Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta sobre divisas. Las operaciones en efectivo para cubrir expensas personales no hacen parte de operaciones de signo contrario.

Organizaciones Gremiales: Son las que aglutinan a las personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.

Organizaciones profesionales: Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.

Parte Afectada: Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.

Partes Relacionadas: Se considerarán partes relacionadas de una persona natural o jurídica:

- a) Las personas jurídicas de las que sea administrador, directivo y/o miembro de cualquier órgano de control.
- b) Las personas jurídicas en la que tenga una participación material.
- c) Las personas jurídicas en las cuales su cónyuge, compañero(a) permanente o sus familiares hasta el 2° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, estén en las causales descritas en los literales a) y b) anteriores.
- d) El cónyuge, compañero(a) permanente y las personas que se encuentren en relación de parentesco hasta el 2° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil.
- e) Aquellas personas naturales y/o jurídicas con las cuales exista una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que pueda afectar la objetividad que debe caracterizar las relaciones comerciales.

Participación Material: Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a éstas, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

Piso Financiero: Es cualquier recinto en el cual se encuentran mesas de negociación de valores y/o divisas de diferentes entidades.

Precio de las divisas: Es cualquier precio o tasa de Operaciones de Contado que se puede utilizar como referencia para negociar cualquier contrato sobre divisas.

Presidente: Presidente de AMV.

Reglamento de Intermediación de Valores: Reglamento expedido por AMV para el ejercicio de la actividad normativa, de supervisión,

disciplinaria y de certificación, en relación con la intermediación de valores, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reglamento o Reglamento de Autorregulación en Divisas: Reglamento aprobado por el Consejo Directivo de AMV en materia de divisas (este reglamento).

Relación de Agencia: Es cualquier situación en virtud de la cual una persona actúa en interés o representación de un tercero, con independencia de la relación jurídica que vincula a las partes.

La situación antes descrita debe ser entendida en un sentido económico amplio, como cuando el empleado actúa en representación del empleador, el funcionario de un Autorregulado actúa discrecionalmente a nombre de un cliente o el administrador toma decisiones en interés de la entidad, entre otras. En consecuencia, para predicar la existencia de una relación de agencia en los términos de esta definición no será necesario que exista un contrato de mandato o de agencia, un evento de representación legal, o cualquier otra situación jurídica similar.

Sistema de Negociación: Se entiende por Sistema de Negociación lo definido por el artículo 3° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación: Lo constituyen conjuntamente el Sistema de Negociación y el Sistema de Registro autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sistema de Registro: Se entiende por Sistema de Registro lo definido por el artículo 5° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Registro con Acuerdo de Autorregulación: Es el Sistema de Registro con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sujetos de Autorregulación en Divisas: Los Autorregulados en Divisas y sus Personas Naturales Vinculadas.

Artículo 3. Competencia

AMV será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los Autorregulados en Divisas en las Actividades Autorreguladas en Divisas descritas a continuación.

Las actividades sujetas a la autorregulación en divisas son las siguientes:

1. Celebración de operaciones de contado por Operadores tanto en el Mercado Mostrador de Divisas como en Sistemas de Negociación de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, con otros Autorregulados en Divisas o con terceros.
2. Ingreso de ofertas para la compra o venta de divisas de contado en Sistemas de Negociación de Divisas con Acuerdo de Autorregulación.
3. Realización de ofertas y operaciones para la compra o venta de divisas de contado en el mercado mostrador que deban ser objeto de registro en un Sistema de Registro con Acuerdo de Autorregulación.
4. El cumplimiento de los deberes dispuestos en el Capítulo IX de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y en el presente Reglamento.
5. Cualquier otra actividad que sea regulada en ejercicio de la actividad normativa de conformidad con lo establecido en este Reglamento y/o en los reglamentos de los Sistemas de Negociación y Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación.

Parágrafo: Las Actividades Autorreguladas en Divisas no incluyen ninguna actividad relacionada con

1. La negociación de valores
2. La negociación de derivados estandarizados y no estandarizados.
3. Las operaciones de remesas.

4. Las operaciones en efectivo, es decir con entrega física de las divisas.

Artículo 4. **Utilización de sistemas de negociación o de registro.**

Los Autorregulados en Divisas celebrarán sus operaciones sobre divisas o el registro de las mismas, en Sistemas de Negociación o de Registro con los cuales AMV tenga vigente un acuerdo para el suministro de información en los términos del parágrafo 2 del artículo 22 de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República. AMV divulgará en su página de internet y en los demás medios que considere pertinentes los Sistemas de Negociación y Registro con los cuales hay acuerdos vigentes.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo empezará a regir a partir del 1 de julio de 2010.

Artículo 5. **Principio de coordinación y no duplicidad con otras autoridades o Administradores de Sistemas de Negociación o de Registro**

Es un principio de la actividad de autorregulación en el mercado de divisas la coordinación de actividades entre AMV y otras autoridades del mercado de divisas o Administradores de Sistemas de Negociación o de Registro.

En desarrollo de este principio, AMV propenderá por evitar la duplicidad o las actuaciones redundantes con las entidades mencionadas. Para tal efecto, podrá celebrar Memorandos de Entendimiento o utilizar cualquier otro mecanismo de coordinación.

En todo caso, AMV será independiente en el cumplimiento de sus funciones y actividades en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas.

Artículo 6. **Limitación de responsabilidad**

AMV no será responsable patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los Sujetos de Autorregulación en Divisas para con sus clientes o terceros.

Artículo 7. **Comunicación oficial**

La opinión de AMV será pronunciada por su Presidente y por los demás directivos expresamente autorizados por éste.

Parágrafo. Los comentarios y declaraciones que hagan los Autorregulados en Divisas, o los funcionarios de AMV no autorizados por el Presidente, serán de su exclusiva responsabilidad.

TITULO 2 **FUNCIONES DE AUTORREGULACIÓN**

Artículo 8. **Funciones de AMV**

AMV cumplirá las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en el Contrato de Afiliación.

CAPÍTULO 1 **FUNCIÓN NORMATIVA**

Artículo 9. **Función Normativa**

AMV cumplirá la función normativa mediante la expedición de reglamentos de autorregulación en divisas. A través de los reglamentos de autorregulación en divisas deberán adoptarse las normas acerca de la conducta de los sujetos de autorregulación en el desarrollo de las Actividades Autorreguladas en Divisas de que trata este Reglamento, la definición de sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés, los deberes a que hace referencia el Capítulo IX de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y, en general, todas aquellas reglas dirigidas a preservar la integridad del mercado de divisas. Tales reglamentos contendrán como mínimo los siguientes temas:

- a. Estándares de conducta para llevar a cabo las Actividades Autorreguladas en Divisas;

- b. Procedimientos condiciones y requisitos relacionados con la afiliación de los Autorregulados en Divisas y el registro de sus PNVs;
- c. Funcionamiento de los órganos disciplinarios de AMV;
- d. Establecimiento de estándares y procedimientos para el desarrollo de las funciones de regulación, supervisión, disciplina y certificación;
- e. Procedimiento que debe seguirse para la investigación y sanción de los Sujetos de Autorregulación;
- f. Aspectos relacionados con la prevención de conductas indebidas, la manipulación, el uso indebido de información privilegiada y el fraude en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- g. La forma, procedimientos, requisitos, y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la función de certificación de las PNVs;
- h. Las demás que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Afiliación.

Sección 1. Expedición de los reglamento de autorregulación

Artículo 10. **Expedición de los reglamentos de autorregulación**

La expedición de los reglamentos de autorregulación así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo Directivo. Para la consideración y aprobación de una propuesta reglamentaria deberán cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

- a. Que el proyecto hubiese sido publicado para comentarios de los Sujetos de Autorregulación y del público en general durante un término mínimo de ocho (8) días hábiles.
- b. Contar con el concepto previo y favorable del Comité de Regulación del Consejo Directivo. En caso de que la propuesta de modificación esté relacionada con las normas a las cuales debe sujetarse el Tribunal Disciplinario para el ejercicio de sus funciones, también deberá contarse con el concepto previo de la Sala de Revisión, el cual no necesariamente deberá ser favorable.
- c. Remitir con posterioridad al vencimiento del término de que trata el literal a. la propuesta reglamentaria al Banco de la República para que éste emita, si lo considera procedente, su opinión sobre la misma dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. En caso de que se emita dicha opinión, la misma deberá ser conocida por el Consejo Directivo, y no necesariamente deberá ser favorable.

Parágrafo Primero: El concepto a que se hace referencia en el literal b. deberá producirse con posterioridad al término mínimo de ocho (8) días hábiles señalado en el literal a., con el fin de que el Comité de Regulación del Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario puedan conocer los comentarios efectuados.

Parágrafo Segundo: Para la expedición de los Reglamentos de Autorregulación en Divisas por primera vez solamente será necesaria la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 11. **Vigencia de los reglamentos de autorregulación**

Los Reglamentos de Autorregulación en Divisas empezarán a regir a partir del día siguiente en que la decisión de aprobación sea publicada en el Boletín Normativo, salvo que se establezca una fecha posterior para su entrada en vigencia.

Artículo 12. **Boletín Normativo**

AMV publicará un boletín normativo en el cual se publicará el Reglamento de Autorregulación en Divisas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, así como cualquier otra información relacionada con la promulgación de normatividad aplicable, con el fin de difundir su conocimiento entre los sujetos de autorregulación y terceros interesados.

CAPÍTULO 2 **FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN**

Artículo 13. **Función de Supervisión**

La función de supervisión consiste en la verificación del cumplimiento por parte de los Sujetos de Autorregulación de este Reglamento y de

la regulación aplicable a las Actividades Autorreguladas en Divisas, mediante la realización de las actividades que se consideren apropiadas para cumplir con tal fin, como las siguientes:

- a. Seguimiento al comportamiento del mercado de divisas y a las Actividades Autorreguladas en Divisas de los Sujetos de Autorregulación en Divisas;
- b. Monitoreo y vigilancia de las transacciones realizadas en los Sistemas de Negociación de Divisas, así como las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador que sean objeto de registro;
- c. Diseño y ejecución de visitas generales o selectivas a los Sujetos de Autorregulación, al igual que adelantar visitas especiales a dichos sujetos, en relación con sus Actividades Autorreguladas en Divisas;
- d. Requerimiento de información a los Sujetos de Autorregulación y a terceros, por cualquier medio, en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- e. Evaluación de las quejas presentadas por los Sujetos de Autorregulación, clientes de éstos y terceros, y adelantar las averiguaciones necesarias, cuando así se considere;
- f. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones u ofertas irregulares sobre divisas;
- g. Celebración de planes de ajuste y desempeño con el fin de elevar los estándares de conducta y operación en el mercado de divisas;
- h. Llevar a cabo una gestión de supervisión preventiva con el fin de evitar la ocurrencia de infracciones.

CAPÍTULO 3 FUNCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 14. Función Disciplinaria

La función disciplinaria consiste en la investigación y juzgamiento de hechos y conductas con el fin de determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad objeto de supervisión:

En desarrollo de la actividad disciplinaria, podrá adelantar las siguientes actividades:

- a. Instrucción de procesos disciplinarios, incluyendo entre otros, la solicitud formal de explicaciones, el decreto, práctica y recaudo de pruebas, la evaluación de las explicaciones y la formulación de los cargos;
- b. Adelantar las investigaciones que se requieran, en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas por parte de los Sujetos de Autorregulación;
- c. Requerimiento de información a los Sujetos de Autorregulación y a terceros que sea necesarias en desarrollo de investigaciones y procesos disciplinarios;
- d. La negociación y suscripción de acuerdos de terminación anticipada;
- e. Las funciones de juzgamiento a cargo del Tribunal Disciplinario, mediante la imposición de las sanciones a que haya lugar a los Sujetos de Autorregulación;
- f. Todas las demás gestiones relacionadas con la iniciación, trámite y finalización de procesos disciplinarios, así como cualquier otra asociada con las actividades anteriormente referidas.

TITULO 3 GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1 COMITE DE AUTORREGULADOS EN DIVISAS

Artículo 15. Comité de Autorregulados en Divisas

AMV contará con un comité de Autorregulados en Divisas denominado Comité de Divisas, con el fin de apoyar el adecuado cumplimiento de la función normativa, cuyo funcionamiento estará coordinado por la Dirección de Regulación.

Artículo 16. Funciones

El Comité de Divisas tendrá las siguientes funciones:

- a. Llevar a cabo un seguimiento a los estándares de la regulación del mercado de divisas en lo relacionado con su competencia, así como evaluar y realizar propuestas destinadas a actualizar dicha regulación;

- b. Presentar al Consejo Directivo los informes especiales o recomendaciones que estimen pertinentes en relación con los temas de su competencia;
- c. Proponer al Consejo Directivo modificaciones a los Reglamentos de Autorregulación en Divisas por intermedio del Presidente;
- d. Evaluar y realizar, cuando se considere oportuno, comentarios en relación con los proyectos de regulación que publique el Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier otra entidad reguladora del mercado de divisas;
- e. Adoptar su plan de trabajo anual, en el que se indicarán los objetivos y resultados esperados, así como el cronograma anual de reuniones ordinarias, y la metodología que se utilizará para evaluar el estado de la regulación, identificar aspectos en que se considere necesario realizar modificaciones regulatorias, y formular las propuestas respectivas ante Consejo Directivo. Dicho plan deberá ser informado al Consejo Directivo;
- f. Presentar un informe de gestión al Consejo Directivo de forma semestral, relacionando entre otros aspectos relevantes, los temas objeto de evaluación o estudio, los proyectos de regulación, y los temas de mayor relevancia a ser estudiados en un futuro;
- g. Realizar estudios especiales y presentar sus recomendaciones al Consejo Directivo;
- h. Las demás que establezca el Consejo Directivo; y
- i. Darse su propio reglamento.

Parágrafo: Los Autorregulados en Divisas de los Comités actúan en representación del mercado y de la industria en general. No son representantes institucionales o gremiales.

Artículo 17. Integrantes del Comité de Divisas

El Comité de Divisas contará con nueve (9) integrantes, uno de los cuales será un funcionario de AMV designado por el Presidente. Los ocho (8) miembros restantes serán representantes de los Autorregulados en Divisas quienes contarán con dos (2) suplentes numéricos, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para un periodo igual. En el proceso de postulación y elección de los integrantes del comité de divisas se buscará contar con representación de las diferentes clases de miembros, y con PNVs que tengan experiencia en diferentes aspectos de las Actividades Autorreguladas en Divisas. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.

Los miembros suplentes de los Comités reemplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.

El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a cualquier integrante del comité cuando no cumpla con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro del comité y no exista miembro suplente que lo reemplace el Consejo Directivo elegirá a su reemplazo, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.

Artículo 18. Facultades del Comité.

El Comité podrá:

- a. Solicitar al Presidente la realización de los estudios especiales que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se deberá tener en cuenta la importancia del tema, el presupuesto de AMV en divisas, así como la forma en que tal solicitud pueda afectar el estudio de otros asuntos por parte de la misma. El Presidente estudiará la viabilidad de tal solicitud y decidirá la forma en que ésta puede ser atendida de conformidad con tales criterios;
- b. Discutir mecanismos para evitar la ocurrencia de infracciones y malas prácticas relacionadas con las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- c. Discutir buenas prácticas o prácticas aceptadas por el mercado en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas;
- d. Conformar subcomités de trabajo para realizar estudios o evaluaciones específicas, cuando se considere necesario;
- e. Invitar a funcionarios de AMV, a funcionarios de los Sistemas de Negociación y Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación y a terceros a sus reuniones;

- f. Designar a uno o varios de sus integrantes para que asista, previa invitación, a las reuniones de comités establecidos por los proveedores de infraestructura, en los cuales se discutan temas relacionados con aquellos a cargo del Comité; y
- g. Realizar las demás actividades necesarias para cumplir sus funciones.

Artículo 19. **Presidente**

Las reuniones del Comité estarán moderadas por un Presidente, el cual será elegido por los Autorregulados en Divisas del respectivo Comité.

Artículo 20. **Secretaría de los Comités**

De las reuniones de cada Comité se levantarán actas que serán firmadas por su Presidente y su Secretario. Actuará como secretario de cada Comité el funcionario de AMV que designe el Presidente.

Artículo 21. **Requisitos**

Los Autorregulados en Divisas del Comité de Divisas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser PNV vinculado a un Autorregulado en Divisas;
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en temas del mercado de divisas o afines;
- d. No haber sido sancionado, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o durante el ejercicio de su cargo, con multa o suspensión impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, un organismo de autorregulación, un Sistema de Negociación o Registro de Divisas, un administrador de sistemas de negociación o de registro de valores, una bolsa de valores, y/o una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o por cualquier otra autoridad disciplinaria del mercado de capitales.
- e. No haber sido sancionado con pena de expulsión o su equivalente impuesta por un organismo de autorregulación o un Sistema de Negociación o Registro de Divisas, un administrador de sistemas de negociación o de registro de valores, una bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y/o no haber sido cancelada o suspendida a título de sanción su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Artículo 22. **Reuniones**

El Comité de Divisas se reunirá de forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año, de las cuales por lo menos una reunión deberá llevarse a cabo en cada semestre calendario, el día y la hora acordados por sus integrantes en el cronograma de reuniones correspondiente. La convocatoria a las reuniones se hará con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión.

Igualmente, se reunirá de forma extraordinaria cuando sean convocados por el Consejo Directivo, el Presidente, o cuando lo soliciten no menos tres (3) de sus Miembros, a través de correo electrónico dirigido al secretario del Comité. También se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren presentes la totalidad de sus miembros.

Las reuniones de los Comités podrán ser no presenciales. Para tal efecto, se considerará que habrá reunión cuando por cualquier medio los miembros de un Comité que constituyan quórum puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Igualmente, podrán celebrarse reuniones en los términos y condiciones que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 23. **Confidencialidad**

Las discusiones, opiniones o información que aporten los miembros del Comité en el desarrollo de sus funciones serán de carácter confidencial. Los miembros, funcionarios de AMV, y los invitados a las reuniones no podrán compartir tales discusiones, opiniones o información con terceros.

Artículo 24. **Quórum y Mayorías**

El quórum en las reuniones del Comité de Divisas lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, la cual equivaldrá a la mitad más uno de los votos de los integrantes que se encuentren presentes en la respectiva sesión. Cada uno de los integrantes de los comités de mercado tendrá un (1) voto.

Artículo 25. **Imposibilidad de reelección**

Cuando un integrante se ausente por más de cuatro (4) veces a las reuniones del Comité, incluidas las reuniones extraordinarias que hayan sido convocadas con no menos de tres (3) días de antelación, no será tenido en cuenta para reelección.

CAPÍTULO 2 **PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN**

Artículo 26. **Afiliación**

Corresponde al Consejo Directivo decidir acerca de la afiliación de: i) cualquier miembro de AMV autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o un Sistema de Registro sobre divisas, en los términos establecidos en este Reglamento y en el Contrato de Afiliación.

Artículo 27. **Solicitud de afiliación de un Autorregulado en Divisas.**

Para ingresar a AMV con el carácter de Autorregulado en Divisas, deberá dirigir al Consejo Directivo una comunicación escrita en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento que reconoce y se somete a las funciones de los órganos estatutarios, conoce, acepta, y se obliga a cumplir todas las obligaciones que se establecen en los estatutos de AMV y en el Reglamento en Divisas, así como al pago de las contribuciones y cualquier otra obligación pecuniaria a cargo de los Autorregulados en Divisas de AMV.

AMV podrá requerir la información que considere necesaria para evaluar la solicitud de afiliación. Para tal efecto, cuando se trate de la admisión de un Intermediario del Mercado Cambiario que sea Participante en un Sistema de Negociación o en un Sistema de Registro, podrá requerir el certificado expedido por un Sistema de Negociación de Divisas o de Registro con Acuerdo de Autorregulación en el cual conste que es un afiliado al mismo.

A las entidades que no sean autorregulados en valores por AMV se les podrá solicitar la misma información y documentación que se requiere para el ingreso como autorregulados en valores.

Solamente podrán ser Autorregulados en Divisas quienes el Consejo Directivo acepte de manera discrecional.

Artículo 28. **Trámite para la afiliación de un Autorregulado en Divisas**

Para la afiliación de un Autorregulado en Divisas se deberá cumplir con el siguiente trámite:

Los nombres del interesado, junto con los datos que AMV estime pertinentes, serán publicados a través del medio que establezca AMV durante diez (10) días hábiles, término durante el cual cualquier tercero podría exponer libremente las objeciones que puedan formularse a la solicitud de afiliación. En caso de que se llegaren a presentar tales objeciones, el Presidente de AMV las transmitirá al Consejo Directivo.

Una vez cumplido el requisito anterior, el Consejo Directivo decidirá de manera motivada sobre la solicitud de afiliación para lo cual se considerará la recomendación del Comité de Admisiones. En caso de rechazo de la misma, el aspirante podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, el aspirante no podrá solicitar nuevamente la afiliación hasta cuando demuestre sumariamente haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo.

Parágrafo: El Consejo Directivo también podrá negar la solicitud de afiliación a un interesado por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 33 de Decreto 1565 de 2006 o por las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

Artículo 29. Pérdida de la calidad de Autorregulado en Divisas

Los Autorregulados en Divisas perderán tal calidad y el Contrato de Afiliación se entenderá terminado en los siguientes eventos:

- a. Cuando el Consejo Directivo tome la decisión de cancelar administrativamente la calidad de Autorregulado en Divisas;
- b. Por la toma de posesión para liquidar efectuada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez quede ejecutoriada la decisión;
- c. Por decisión voluntaria del Autorregulado en Divisas comunicada al Consejo Directivo en los términos establecidos en el Contrato de Afiliación;
- d. Por expulsión del Autorregulado en Divisas, de conformidad con decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario;
- e. Por la disolución o liquidación del Autorregulado en Divisas o pérdida de la personería jurídica; y
- f. Cuando por cualquier motivo dejen de estar vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si una entidad que fue Autorregulado en Divisas desee reingresar, cuando sea del caso, solicitará por escrito la aceptación del Consejo Directivo, el cual podrá dar por cumplidos algunos de los trámites previstos en este Reglamento.

Parágrafo Primero: La pérdida de la calidad de Autorregulado en Divisas no afectará la competencia del autorregulador en relación con hechos ocurridos con anterioridad a la pérdida de tal calidad. La calidad de sujeto pasivo de un proceso disciplinario deriva de las condiciones que tenga el investigado en el momento en que haya realizado las conductas y no de las que tenga en el momento en que se lleve a cabo el proceso.

Parágrafo Segundo: La desvinculación solamente operará cuando se verifique lo dispuesto en el Contrato de Afiliación y que el Autorregulado en Divisas se encuentre a paz y salvo con AMV;

Parágrafo Tercero: Cuando un Autorregulado en Divisas sea objeto de una escisión, fusión u otro tipo de reorganización empresarial, el Consejo Directivo podrá solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales que se le exigirán a las entidades resultantes del proceso, para mantener su calidad de Autorregulado en Divisas o para solicitar su afiliación como Autorregulado en Divisas, cuando ello sea necesario.

Artículo 30. Cancelación o suspensión de la calidad de Autorregulado en Divisas.

El Consejo Directivo podrá suspender o cancelar administrativamente la calidad de Autorregulado en Divisas y dar por terminado el contrato de manera unilateral, de conformidad con lo establecido a continuación:

1. Incumplan con cualquiera de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su afiliación;
2. Incumplan de manera reiterada las obligaciones patrimoniales, derivadas de su calidad de Autorregulado en Divisas. Se entenderá como un incumplimiento reiterado para estos efectos, el incumplimiento en el pago de tres cuotas de sostenimiento que se presente en el periodo de un año contado a partir del primer incumplimiento, o cualquier incumplimiento de una obligación patrimonial que se prolongue por espacio de tres (3) meses;
3. Incumplan de manera reiterada o grave las obligaciones derivadas de las obligaciones legales o contractuales que existan con el autorregulador, según se derive de la naturaleza de la relación, así como cualquier otra obligación contractual o reglamentaria cuyo incumplimiento no genere responsabilidad disciplinaria como Autorregulado en Divisas.
4. Sean condenados a título doloso o preterintencional por cualquier delito que afecte los intereses del autorregulador;

El Consejo Directivo podrá efectuar requerimientos, hacer efectivas cláusulas penales, decretar la suspensión de la inscripción hasta por un año, o cancelarla cuando los Autorregulados en Divisas o sus PNVs.

El Consejo Directivo motivará su decisión y deberá notificarla a la persona interesada, a fin de que ésta presente las pruebas, documentos o explicaciones que considere pertinentes. Dichas explicaciones deberán ser evaluadas por el Consejo Directivo por una sola vez y servirán de fundamento para ratificar o modificar la decisión adoptada. La oportunidad para presentar las pruebas y explicaciones no suspenderá los efectos de la medida adoptada.

La cancelación de la calidad de Autorregulado en Divisas deberá ser informada al Banco de la República, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al público en general.

Parágrafo: Cuando se decrete la cancelación de la calidad de Autorregulado en Divisas por el incumplimiento reiterado de las obligaciones, la persona respectiva podrá ser readmitida cuando se subsane la causal de cancelación de la inscripción.

Cuando un Autorregulado en Divisas sea suspendido estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

Artículo 31. Conocimiento de este Reglamento

El presente Reglamento se presume conocido y aceptado por los Sujetos de Autorregulación en Divisas.

Los Autorregulados en Divisas adoptarán políticas y procedimientos para asegurarse que las personas naturales que tengan la calidad de PNVs, conocen, aceptan y se someten a la competencia, obligaciones y deberes que se establecen en el mismo y en el Contrato de Afiliación.

Artículo 32. Obligaciones de los Sujetos de Autorregulación en Divisas

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán cumplir las siguientes obligaciones, en adición a las previstas legal o contractualmente:

1. Conocer y cumplir los estatutos del autorregulador, sus Reglamentos y Cartas Circulares;
2. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y el Reglamento;
3. Propender por el desarrollo y el fortalecimiento del autorregulador;
4. Cumplir las obligaciones financieras con el autorregulador;
5. Colaborar con la gestión del autorregulador en el cumplimiento de su objeto y finalidades;
6. Mantener debidamente actualizada la información de las Personas Naturales Vinculadas, sin que la omisión de este deber implique la pérdida de competencia sobre aquellas Personas Naturales Vinculadas que no cuenten con el registro respectivo;
7. Respetar y cumplir las decisiones del Tribunal Disciplinario.
8. Suministrar la información que sea requerida por el autorregulador para el cumplimiento de su objeto y finalidades.

CAPÍTULO 3 CONTRIBUCIONES

Artículo 33. Contribuciones

Los Autorregulados en Divisas deberán pagar a AMV las contribuciones que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo establecido en este artículo.

El valor de las contribuciones deberá cubrir el presupuesto que el Consejo Directivo apruebe.

El Consejo Directivo aprobará la metodología de cálculo de las contribuciones. Para tal efecto, la administración de AMV presentará una propuesta de metodología ante dicho órgano a más tardar el treinta

de septiembre de 2010. La administración deberá identificar los criterios a tener en cuenta para la distribución de las contribuciones a cargo de los Autorregulados en Divisas. Adicionalmente, evaluará la ejecución del presupuesto para determinar la relación entre los gastos del esquema de autorregulación en divisas y los criterios identificados. Producto de dicho análisis se presentará una propuesta de metodología con los criterios y su ponderación.

La metodología que se establezca deberá ser analizada permanentemente por la Administración siguiendo el proceso descrito en el literal anterior. Cuando sea pertinente deberá recomendar cambios a la metodología, los cuales podrán ser adoptados por el Consejo Directivo.

Igualmente, los Autorregulados en Divisas pagarán una contribución de admisión equivalente a SESENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será pagada por una sola vez, cuando la respectiva entidad sea admitida como afiliado de AMV. Esta contribución no aplica para los miembros intermediarios de valores.

En caso de que un afiliado en divisas adquiera posteriormente la calidad de miembro de AMV, no deberá cancelar la contribución de admisión de que trata el Reglamento de Intermediación de Valores.

Parágrafo Primero. El Consejo Directivo determinará para cada tipo de entidad, las fechas de corte de la información con base en la cual se realizará dicho cálculo.

Parágrafo Segundo. El Consejo Directivo podrá determinar de manera general unos criterios para el cálculo de contribuciones a cargo de los Autorregulados en Divisas que por su estructura, líneas de negocios u otros aspectos relacionados con la naturaleza de su operación, no les resulte aplicable la metodología a que se refiere este artículo.

Parágrafo Transitorio Tercero. Para la vigencia de 2010 se aprobó un presupuesto que estará financiado de la siguiente manera:

- El 37% del presupuesto del esquema se pagará por partes iguales entre las entidades participantes.
- El 28% de ese presupuesto se distribuirá entre las entidades de acuerdo con el número de operaciones que hayan ejecutado desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto 2009.
- El 35% restante se distribuirá entre las entidades de acuerdo con el volumen de operaciones que hayan ejecutado durante ese mismo periodo.

TITULO 4 QUEJAS, PETICIONES, RECLAMOS Y DENUNCIAS

Artículo 34. Quejas, peticiones, reclamos y denuncias

AMV tendrá un procedimiento de público conocimiento, establecido a través de Carta Circular, para la atención de quejas, peticiones, reclamaciones y denuncias relacionadas con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dicho procedimiento incluirá las medidas que AMV adoptará en caso de tener competencia respecto del asunto expuesto en la queja, petición, reclamo o denuncia de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

LIBRO 2 NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES AUTORREGULADAS EN DIVISAS

TITULO 1 DEBERES, OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DE LOS AUTORREGULADOS EN DIVISAS Y SUS PNV

CAPÍTULO 1 DEBERES GENERALES

Artículo 35. Deberes generales en la actuación de los Sujetos de Autorregulación

Los Sujetos de Autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en las Actividades Autorreguladas en Divisas, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 36. Responsabilidad por actos de PNVs

Los Autorregulados en Divisas serán responsables por los actos de las PNVs y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa al Autorregulado en Divisas en un negocio determinado tiene las facultades necesarias para hacerlo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir a la PNV.

Artículo 37. Registro de operaciones del Mercado Mostrador de Divisas

Los Sujetos de Autorregulación deberán registrar las operaciones que realicen en el Mercado Mostrador de Divisas en un Sistema de Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO 2

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Artículo 38. Cultura de cumplimiento y control interno

Las PNVs deben asegurar que las obligaciones impuestas por el presente Reglamento aplicables a ellas y a los Autorregulados en Divisas sean cumplidas.

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las Actividades Autorreguladas en Divisas que adelante.

Artículo 39. Políticas y procedimientos

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las Actividades Autorreguladas en Divisas, que sean acordes con lo dispuesto en el presente Reglamento y con las Cartas Circulares que AMV expida para el efecto. Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces.

Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las PNVs, y es deber de cada Autorregulado en Divisas velar por su adecuada implementación y cumplimiento, sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que tiene AMV.

El Autorregulador del Mercado de Valores podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los Autorregulados en Divisas.

Parágrafo: Las políticas y procedimientos relativos a la Actividad Autorregulada en Divisas podrán hacer parte los manuales de intermediación en valores cuando así se establezca, así como, hacer referencia a las disposiciones en materia de valores que en criterio del Autorregulado en Divisas, sean aplicables a divisas.

Artículo 40. Detección de infracciones

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con procedimientos que les permitan identificar las posibles infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento como parte de su proceso preventivo, para lo cual establecerán criterios de identificación. Entre tales criterios estará la existencia de incentivos personales, financieros, de negocios o de otro tipo para favorecer los intereses propios o de un tercero, distinta de la comisión o retribución habitual por ese servicio, no autorizados o no conocidos por la parte afectada.

Parágrafo: El anterior criterio no excluye otros que puedan tenerse en cuenta por parte de la entidad Autorregulada en Divisas para identificar un posible incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 41. **Capacitación a funcionarios**

Los Autorregulados en Divisas deberán capacitar a las PNVs y propender por su profesionalismo.

TITULO 2 **DEBERES ESPECIALES DE LOS INTERMEDIARIOS**

CAPÍTULO 1 **APOYO A LA GESTIÓN DE AMV**

Artículo 42. **Suministro de información a AMV**

Los Autorregulados en Divisas deben suministrar a los funcionarios de AMV, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos que se encuentre en su poder y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin oponer reserva a tal solicitud. Igualmente, colaborarán en lo posible con AMV para el recaudo de información que se encuentre en poder de terceros y que por cualquier motivo no haya podido ser obtenida por AMV.

El incumplimiento injustificado de la obligación de suministrar la información y documentos solicitados será considerado una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

Artículo 43. **Colaboración con AMV**

Los Autorregulados en Divisas propenderán por informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado de divisas.

Igualmente, los sujetos de autorregulación deberán concurrir a toda citación que les dirija el Consejo Directivo, el Tribunal Disciplinario, el Presidente y cualquier otro funcionario de AMV, rindiendo las declaraciones o suministrando la información que les fuera solicitada por ellos dentro de la órbita de sus funciones.

El incumplimiento injustificado de la obligación de concurrir a las citaciones será considerada una falta disciplinaria, sin perjuicio de las reconvenciones escritas que AMV considere oportunas.

CAPÍTULO 2 **DEBERES FRENTE A TERCEROS NO AUTORREGULADOS EN DIVISAS**

Artículo 44. **Relación con terceros no autorregulados en divisas y Lealtad.**

Para operaciones con clientes el intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse que:

- a) El cliente entiende los términos, condiciones y riesgos operativos de la operación.
 - b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información de mercado.
 - c) Para las operaciones que se realicen bajo el contrato de comisión, el cliente tome decisiones informadas, que atiendan sus calidades específicas de acuerdo con la información suministrada y las prácticas del mercado generalmente aceptadas.
 - d) Cuando el intermediario del mercado cambiario realice operaciones sobre divisas con sus clientes deberá hacerlo bajo los principios de lealtad y prácticas del mercado generalmente aceptadas.
- Lo anterior incluirá las operaciones en que medie contrato de comisión.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, por cliente se debe entender quien participe en cualquier operación sobre divisas en la que a su vez participe un intermediario del mercado cambiario. Dos intermediarios cambiarios participando en operaciones sobre divisas no se entienden clientes el uno del otro, salvo bajo contrato de comisión.

CAPÍTULO 3 **DEBERES FRENTE A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

Sección 1 Principios generales sobre conflictos de interés

Artículo 45. **Definición de conflicto de interés**

Se considera como conflicto de interés la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, actuando mediante una relación de agencia, siempre que sus intereses y los de tales terceros, o los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.

Artículo 46. **Adopción de políticas y procedimientos**

Los Autorregulados en Divisas adoptarán las políticas e implementarán los procedimientos que sean necesarios para prevenir y administrar los conflictos de interés en relación con las Actividades Autorreguladas en Divisas.

Artículo 47. **Prevención y administración**

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán prevenir la ocurrencia de conflictos de interés. Si no fuere posible prevenir una situación de conflicto de interés, dichos sujetos deberán administrar cada caso de manera idónea, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento. Para esto, cada Autorregulado en Divisas adoptará las políticas e implementará procedimientos, tales como:

- a) Revelación al superior Jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad y/o órgano de control designado para el efecto.
- b) Revelación previa a las partes afectadas.
- c) Obtención de autorización previa de las partes afectadas.
- d) Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

Parágrafo: Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de la Actividad Autorregulada en Divisas se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados.

Artículo 48. **Dudas sobre la existencia**

En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de consultar su situación con el superior jerárquico y/o los órganos internos.

Artículo 49. **Registro de información**

Los Autorregulados en Divisas tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información de las que habla el presente Reglamento. Dicha información deberá reposar en cualquier medio verificable y estar a disposición de AMV.

Como parte de su gestión de control interno, los Autorregulados en Divisas de AMV deberán determinar la periodicidad mínima con que los funcionarios deben revelar la información de que trata el presente Reglamento. Así mismo, deberán utilizar metodologías para evaluar la información revelada por sus PNVs y realizar las investigaciones que resulten procedentes.

Artículo 50. **Funciones de Junta Directiva**

Las políticas, procedimientos y demás mecanismos para la identificación y administración idónea de conflictos de interés, deben ser aprobados por parte de la Junta Directiva de la entidad.

Los miembros de la Junta Directiva que en razón de sus funciones puedan encontrarse en situaciones de conflictos de interés asociados con la Actividad Autorregulada en Divisas, están sujetos a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 51. **Deber general de administración**

Las PNVs deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con la Actividad Autorregulada en Divisas, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

Artículo 52. **Prohibición ante la indebida administración**

Los Autorregulados en Divisas de AMV no permitirán que una PNV actúe cuando se encuentre en un conflicto de interés que no haya sido administrado de manera idónea.

Así mismo, las PNVs se abstendrán de actuar cuando se encuentren en una situación de conflictos de interés que no haya sido debidamente administrada.

Sección 2 Normas especiales sobre conflictos de interés

Artículo 53. Inversiones personales

Los Operadores tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus compraventas de divisas e inversiones personales:

- a) Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, cualquier tipo de Inversión Personal, incluidas las compraventas de divisas o inversiones realizadas a través de vehículos de administración de recursos de terceros.
- b) Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, los intermediarios del mercado cambiario, de valores, o cualquier otro tercero a través de los cuales realizan sus inversiones u operaciones personales.
- c) Deberán abstenerse de realizar operaciones de signo contrario durante el término que la entidad establezca para el efecto. En forma excepcional, siempre y cuando existan razones que justifiquen dicha situación y sean debidamente documentadas y reveladas a la entidad a la cual están vinculadas, las personas naturales vinculadas podrán realizar operaciones de signo contrario en un plazo inferior al establecido para tal fin.

Parágrafo: Las entidades podrán establecer disposiciones adicionales aplicables a las inversiones personales.

Artículo 54. Partes relacionadas como clientes o contrapartes

Las PNVs no podrán tener como clientes o contrapartes a sus partes relacionadas, sea que éstos actúen a nombre propio o en representación de un tercero, en la realización de operaciones en el mercado de valores o de divisas. En todo caso, deberán revelar a la entidad cuando tales partes relacionadas sean clientes de la entidad asignados a otro funcionario de la misma, en la realización de operaciones en el mercado de valores o de divisas.

Parágrafo: Las personas naturales vinculadas podrán vincular a sus partes relacionadas como suscriptores de carteras colectivas, fondos de pensiones obligatorias, fondos de pensiones voluntarias, fondos de cesantías y otros esquemas de inversión colectiva, siempre que revelen a la entidad sobre dicha situación.

Artículo 55. Partes relacionadas vinculadas a un intermediario de valores o divisas

La PNV deberá revelar a la entidad a la que se encuentra vinculada todas sus partes relacionadas que tengan la calidad de PNV de otros intermediarios de valores o Autorregulados en Divisas.

Artículo 56. Pisos financieros

Las entidades que desarrollan su Actividad Autorregulada en Divisas en un Piso Financiero deben contar con políticas y procedimientos acerca del manejo de los conflictos de interés que pueden surgir con ocasión del funcionamiento de dicho piso.

Artículo 57. Remuneración de operadores

Las entidades deberán contar con políticas de remuneración de sus Operadores.

Artículo 58. Dádivas y regalos

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con políticas acerca del ofrecimiento de dádivas y regalos institucionales.

Las PNVs deberán revelar a la entidad las dádivas o regalos que sean recibidos de terceros, o entregados a los mismos, cuando exista cualquier relación de conexidad con la Actividad Autorregulada en Divisas. Para el efecto, los Autorregulados en Divisas podrán establecer el monto a partir del cual se deberá realizar dicha revelación. Si el Autorregulado en Divisas no establece el monto mínimo de revelación, se entenderá que las PNVs deben revelar todas las dádivas o regalos recibidos de clientes y contrapartes.

En cualquier caso, la PNV deberá abstenerse de recibir las dádivas y regalos cuando los mismos puedan afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones.

CAPÍTULO 4

DEBER DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 59. Deber de documentación

Los Autorregulados en Divisas deben tener adecuadamente soportadas sus ofertas de compra y de venta y cierre de operaciones sobre divisas mediante la utilización de medios verificables.

Artículo 60. Utilización de medio verificable

La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Sujetos de Autorregulación en Divisas no podrán recibir instrucciones de compra o venta, de *stop loss*, de *take profit*, compraventas condicionales, o cualquiera otra, o realizar operaciones sin que quede registro en un medio verificable.

CAPÍTULO 5

DEBER DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 61. Deber de reserva y confidencialidad

Los Autorregulados en Divisas estarán obligados a guardar reserva de las órdenes, ofertas e instrucciones recibidas de parte de cualquier tercero, así como, sobre las operaciones celebradas con terceros no autorregulados y sus resultados, salvo por autorización expresa.

Parágrafo Primero: La reserva en ningún caso será oponible al tercero que impartió la respectiva orden o instrucción o con quien se celebó la operación.

CAPÍTULO 6

SANOS USOS Y PRÁCTICAS

Artículo 62. Fin de mercado de las operaciones sobre divisas

Las operaciones sobre divisas deberán tener un fin de mercado.

Artículo 63. Revelación de información personal

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con políticas y procedimientos sobre la revelación de información personal por parte de las PNVs. Dichas políticas y procedimientos podrán contemplar la revelación de información relacionada con sus familiares, cuentas bancarias, tanto nacionales como en el extranjero, así como las inversiones en activos diferentes a las divisas, en la forma en que el Autorregulado en Divisas determine.

Artículo 64. No ingreso de dispositivos de comunicación a las mesas de negociación

Las PNVs no podrán ingresar ni utilizar en las Mesas de Negociación, ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío o recepción de mensajes de voz y/o datos. Los Autorregulados en Divisas deberán adoptar políticas y procedimientos para asegurar el debido cumplimiento de esta disposición.

Artículo 65. No ingreso de terceros a las mesas de negociación

Los Autorregulados en Divisas deberán contar con políticas y procedimientos generales que impidan a terceros ingresar a las mesas de negociación.

No obstante lo anterior, el Autorregulado en Divisas podrá contar con políticas y procedimientos que permitan de manera excepcional y transitoria el ingreso de terceros, siempre y cuando no se afecte la seguridad y la confidencialidad de la información.

Artículo 66. **Grabación de comunicaciones**

Los funcionarios de las mesas de negociación sólo podrán hacer uso de mecanismos de comunicación o de transmisión de datos, tales como correos electrónicos, blogs, páginas en Internet que permitan comentarios de los usuarios, cuando la información transmitida o recibida a través del medio sea objeto de grabación por el Autorregulado en Divisas.

Artículo 67. **Grabación de llamadas con adecuada calidad**

Los Autorregulados en Divisas deberán establecer procedimientos y mecanismos técnicos, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones sobre divisas, y cualquier otra comunicación realizada desde las mesas de negociación. Dichos mecanismos deben garantizar la identificación de la fecha, hora, minuto y segundo en que la comunicación se llevó a cabo de conformidad con la hora oficial colombiana, y que las grabaciones sean audibles y almacenadas de manera íntegra. Dichos mecanismos deben permitir identificar las alteraciones que hayan podido sufrir las grabaciones.

El Autorregulado en Divisas debe estar en condiciones de suministrar de manera oportuna las grabaciones que le sean solicitadas por las autoridades del mercado.

Artículo 68. **Horario de los sistemas de la entidad**

El horario de los sistemas de grabación de voz, datos y los sistemas operativos internos que utilicen los Autorregulados en Divisas, deben estar sincronizados con la hora oficial colombiana.

TITULO 3 ABUSOS DE MERCADO

CAPÍTULO 1 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 69. **Información privilegiada**

Se entiende por información privilegiada aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido habría sido tenido en cuenta por una persona medianamente diligente y prudente al negociar y realizar operaciones sobre divisas.

Artículo 70. **Deber de abstención**

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de suministrar información privilegiada a terceros o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.

Igualmente se deberán abstener de actuar como contrapartes o procesar órdenes o instrucciones cuando conozcan que el cliente que imparte la orden, el tercero que imparte la instrucción o su contraparte está haciendo uso de información privilegiada.

Artículo 71. **Adelantamiento a operaciones**

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán abstenerse de dar a conocer a cualquier tercero, directamente o por interpuesta persona, información acerca de una orden, instrucción, oferta de compra o venta que tramitará, realizará o registrará en el Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación.

Igualmente, los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán abstenerse de hacer uso de información que haya sido suministrada en violación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 72. **Conductas aceptadas**

AMV podrá identificar mediante carta circular las conductas que se consideran como aceptadas y por lo tanto que no hacen uso de información privilegiada.

CAPÍTULO 2 OTROS ABUSOS DE MERCADO

Artículo 73. **Defraudación**

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de obtener provecho indebido para sí o para un tercero, afectando a un tercero o al mercado, en desarrollo de Actividades Autorreguladas en Divisas.

Artículo 74. **Abusos de derechos en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas**

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de llevar a cabo Actividades Autorreguladas en Divisas que, a pesar de tener apariencia de legalidad, tengan el propósito o efecto de agravar un interés legalmente protegido.

CAPÍTULO 3 MANIPULACIÓN DE MERCADO Y CONDUCTAS RELACIONADAS

Artículo 75. **Manipulación**

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán abstenerse de realizar conductas manipulativas en el mercado de divisas.

Sección 1. **Conductas manipulativas del mercado de divisas y relacionadas**

Artículo 76. **Afectación indebida del precio de las Divisas**

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de efectuar operaciones o hacer ofertas de compra o venta o participar de alguna manera en dichas operaciones u ofertas, cuando su propósito sea exclusivamente modificar el Precio de las Divisas, sin que medie una finalidad económica distinta a la de modificar el Precio de las Divisas.

Para los efectos del presente artículo, será un indicio grave la realización de operaciones con el fin de afectar indebidamente el Precio de las Divisas para beneficio propio o de un tercero, la realización de un conjunto de operaciones cuyo efecto económico agregado sea nulo o irrelevante.

Artículo 77. **Divulgación de información engañosa**

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de divulgar información engañosa que afecte o que tenga como intención afectar indebidamente el precio de las divisas.

Artículo 78. **Aparentar ofertas aprovechando la falta de cupos**

Los sujetos de autorregulación deberán abstenerse de ingresar puntas en los sistemas de negociación por montos que no son operables debido a restricciones de cupos, cuando tengan conocimiento de dicha restricción.

Artículo 79. **Conductas no manipulativas**

AMV identificará mediante carta circular las conductas que se consideran como aceptadas y por lo tanto no manipulativas del mercado de divisas, en los términos que en la respectiva carta circular se dispongan.

TITULO 4 DEBER DE ABSTENCIÓN

Artículo 80. **Deber de abstención del Autorregulado en Divisas**

Los Autorregulados en Divisas deberán abstenerse de procesar instrucciones u ofertas de terceros o realizar operaciones con estos o con sus contrapartes cuando tengan conocimiento que el tercero o su contraparte está involucrada en cualquier tipo de actividad ilícita, o la orden hace parte de una actividad ilícita.

Artículo 81. **Régimen de transición y vigencia**

La normatividad relacionada anteriormente entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a su fecha de publicación en el respectivo boletín normativo de AMV, salvo:

- a. La normatividad que establece la obligación de adoptar políticas y procedimientos, la cual empezará a regir a partir del 1 de agosto del 2010.
- b. La normatividad que establece la obligación de las PNVs, consistente en revelar información a las entidades a las que están vinculadas, la cual entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2010.

LIBRO 3 PROCESO DISCIPLINARIO

TITULO 1 Remisión

Artículo 82. Remisión al Reglamento de Intermediación de Valores

El proceso disciplinario de la autorregulación voluntaria en divisas al cual están sometidos los sujetos de autorregulación en divisas, será el establecido por el Reglamento de Intermediación de Valores, incluidas sus modificaciones y adiciones. En este sentido, siempre que se haga referencia en el Libro 3 del Reglamento de Intermediación de Valores al mercado de valores se entenderá que hace referencia al mercado de divisas, y cuando se haga referencia a valores, se entenderá que hace referencia a divisas.

Artículo 83. Impugnación de las decisiones de organismos autorreguladores

Los Sujetos de Autorregulación se obligan a que los procesos de impugnación de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el parágrafo 3° del artículo 25 de la ley 964 de 2005 solamente podrán proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazará de plano la demanda, cuando se formule contra persona jurídica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podrán repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopción de sus decisiones.

LIBRO 4 CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DEL MERCADO, APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y SISTEMA DE INFORMACION DE AMV

TITULO 1 CERTIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL MERCADO DE DIVISAS

CAPÍTULO 1 Función de Certificación

Artículo 84. Ámbito de aplicación

La función de certificación será ejercida por AMV de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 039 de 2009, el Contrato de Afiliación, el presente Reglamento y los principios que rigen la función de certificación que desarrolla AMV.

Artículo 85. Funciones de AMV como Entidad Certificadora

Son funciones de AMV como entidad certificadora:

1. Adelantar el proceso de certificación de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
2. Verificar la capacidad técnica y profesional, así como los antecedentes personales de los aspirantes de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.
3. Establecer los procedimientos y controles necesarios para la adecuada recopilación, manejo, conservación y divulgación de la información que conozca en cumplimiento de sus funciones, así como para proteger su confidencialidad cuando sea el caso.
4. Llevar a cabo la contratación de proveedores de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Llevar a cabo las gestiones relacionadas con la conservación, actualización y seguridad del banco de preguntas.
6. Velar por el establecimiento y cumplimiento de estándares

mínimos para llevar a cabo la gestión de aplicación de exámenes de idoneidad profesional.

7. Coordinar el funcionamiento del Comité Académico.
8. Llevar a cabo en caso de que lo considere necesario actividades de capacitación, en cuyo caso, no podrán actuar como capacitadores los funcionarios de AMV que tengan acceso al banco de preguntas.
9. Disponer de planes de contingencia para la implementación de los exámenes de idoneidad profesional.
10. Llevar a cabo las demás actividades conexas o necesarias para el cumplimiento de la función de certificación.

Artículo 86. Deberes de AMV como Entidad Certificadora

Son deberes de AMV como entidad certificadora:

1. No comercializar la información que reposa en el banco de preguntas, ni utilizarla para propósitos diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.
2. Establecer mecanismos para que las funciones de certificación se desarrollen de forma separada e independiente a las labores correspondientes a la función disciplinaria, de supervisión, y a las actividades de capacitación que lleve a cabo.
3. Informar a los aspirantes que la obtención de la certificación, no supone la inscripción en el RNPMV como tampoco la autorización para actuar en el mercado de divisas.
4. Informar a la SFC y a las demás entidades certificadoras sobre los resultados de los procesos de certificación de conformidad con lo establecido en este Libro y demás normatividad aplicable.
5. Proveer lo necesario para el normal funcionamiento del Comité Académico.
6. Administrar el banco de preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como de sus respectivas respuestas y deberá adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas, así como los mecanismos necesarios de actualización y de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.
7. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en este Libro y en la normatividad relacionada con la función de certificación.

Artículo 87. Alcance de la Certificación

La obtención de la certificación no supone la inscripción en el RNPMV como tampoco la autorización para actuar en el mercado de divisas.

La obtención de la certificación no reemplaza los trámites de inscripción previstos en los reglamentos de las bolsas ni de los sistemas de negociación y/o de registro de operaciones sobre divisas, salvo que así se disponga en tales reglamentos.

El proceso de certificación así como la inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores – RNPMV son independientes al trámite de posesión al que están obligados los representantes legales, miembros de junta directiva, consejo directivo o de administración, revisores fiscales y oficiales de cumplimiento para la prevención del lavado de activos de las entidades vigiladas por la SFC y en ningún caso lo sustituye.

Parágrafo: El trámite de certificación valdrá para los propósitos de inscripción de personas naturales vinculadas ante AMV, una vez se cumplan los requisitos aplicables, entre los cuales está la inscripción ante el Sistema de Información de AMV.

Artículo 88. Vigencia de la Certificación

La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la aprobación de los exámenes de idoneidad profesional que correspondan a la respectiva modalidad o especialidad de certificación.

AMV extenderá la vigencia del examen y de la certificación a cuatro (4) años una vez se haya implementado un esquema de actualización. Dicho esquema de actualización consistirá en la aprobación de cursos cuyos programas sean aprobados previamente por el Consejo Directivo. El enfoque de los mismos será sobre las áreas respecto de las cuales la regulación o el mercado mismo han experimentado alguna evolución o innovación.

Artículo 89. Presentación del examen para certificación

Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por un Autorregulado en Divisas o un miembro de AMV al cual se encuentren vinculados.

Artículo 90. Modalidades y Especialidades de Certificación

Las modalidades de certificación y los exámenes básicos y especializados que deberán aprobar los aspirantes para cada modalidad, son los siguientes:

Modalidades	Examen Básico	Exámenes Especializados
Operador	Examen Básico Operador	Operador en divisas

La presentación de los exámenes especializados requiere de la aprobación del examen básico Operador.

Artículo 91. Modalidades de Certificación

Los Operadores que directamente o al servicio de un Autorregulado en Divisas adelanten las Actividades de Autorregulación en Divisas deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual.

Artículo 92. Imposibilidad para desempeñar funciones

Los Autorregulados en Divisas no podrán permitir que personas no certificadas adelanten alguna de las actividades propias de los Operadores sin estar previamente certificados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento,

Parágrafo Segundo: El presente artículo entrará en vigencia a partir del primero (1) de julio de 2010.

CAPÍTULO 2 Acreditación de la Capacidad Técnica y Profesional - Examen de Idoneidad Profesional

Artículo 93. Conformación del examen de idoneidad profesional.

El examen de idoneidad profesional está comprendido por dos tipos de exámenes: un examen básico y un examen especializado en divisas.

El examen básico de operador podrá incluir, entre otras, las siguientes áreas temáticas:

- a. Marco regulatorio del mercado.
- b. Marco general de autorregulación.
- c. Análisis económico y financiero.
- d. Administración y control de riesgos financieros.
- e. Matemáticas financieras.

Artículo 94. Reprobación del Examen.

La reprobación del examen de idoneidad profesional implica que el aspirante no podrá obtener la certificación en la modalidad y especialidad respectiva.

El aspirante que repruebe el examen podrá presentarlo nuevamente con sujeción a la disponibilidad de cupos que tengan los terceros aplicantes para el efecto.

El aspirante que repruebe el examen dos (2) veces consecutivas solo podrá presentarlo nuevamente después de transcurridos dos (2) meses a partir de la presentación del último examen, con sujeción a la disponibilidad de cupos.

Parágrafo Transitorio: Los aspirantes que reprueben el examen tres (3) veces consecutivas y alguna de esas reprobaciones ocurrió antes del

primero (1) de julio de 2010, sólo podrán presentarlo nuevamente transcurridos dos (2) meses a partir de la presentación del último examen, con sujeción a la disponibilidad de cupos.

Artículo 95. Vigencia del Examen

Tratándose de las Actividades de Autorregulación de Divisas cada uno de los exámenes básicos y especializados tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del mismo.

En todo caso, para que la certificación en divisas se considere vigente, deberá estar vigente el examen básico y el examen especializado respectivo. El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Artículo 96. Referencias

El proceso de certificación de los profesionales en divisas estará sujeto a los artículos que se disponen en el presente Libro 4. Así mismo, es aplicable el Libro 4 del Reglamento de Intermediación en Valores con excepción de los siguientes artículos de dicho reglamento: artículo 118, 119, 121, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 138, 152, 155, 226, y 227, o los que los modifiquen, sustituyan o adicione.

TITULO 2 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV

CAPÍTULO 1 Ingreso de la información al Sistema

Artículo 97. Personas sujetas al Sistema de Información de AMV

Los Operadores están obligados a suministrar y a mantener actualizada la información a la que hace referencia el presente Reglamento.

Las PNVs estarán sometidas a la competencia de dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el anexo del Reglamento de Intermediación de Valores, y en las normas que las complementen, sustituyan o modifiquen, a pesar de que se incumpla la obligación de suministrar o actualizar la información.

Artículo 98. Responsabilidad sobre la información objeto de reporte

La veracidad de la información que repose en el Sistema de Información de AMV será de exclusiva responsabilidad de quienes la suministren al mismo, En todo caso la entidad a la cual se encuentra vinculado el profesional tendrá la obligación de verificar que el profesional actualice la información oportunamente.

El Presidente de AMV, previo concepto favorable del Comité de Regulación del Consejo Directivo, podrá adicionar la información que deba suministrarse a través del Sistema de Información de AMV.

Parágrafo primero: En razón a que AMV únicamente recopila, maneja y conserva la información, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia será responsable por la exactitud y veracidad de la información suministrada por las personas naturales sujetas al Sistema de Información de AMV.

En todo caso, AMV de manera aleatoria llevará a cabo procesos de validación de la información contenida en el Sistema de Información de AMV, que considere necesario verificar de acuerdo con su naturaleza.

Para los efectos del inciso anterior, siempre que se haga referencia en el Reglamento de Intermediación de Valores a valores, se entenderá que hace referencia a divisas, y que bajo el esquema de autorregulación voluntaria en divisas no se requiere de autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que así se disponga expresamente en el presente texto.